

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Sírvasse Proveer.
Cali, febrero 3 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: CARLOS HOLMES BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Y
OTROS.
Demandado: SANDRA MILENA NOREÑA GUEVARA
Radicación: No.76001-31-03-013-2022-00009-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.074

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem y, Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada por **CARLOS HOLMES BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, LUZ DARY VILLA LONDOÑO, ÁNGELA YULIETH BERMÚDEZ VILLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DYLAN VALENTÍN TRUJILLO BERMÚDEZ Y CARLOS MARIO BERMÚDEZ VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA NOREÑA GUEVARA**.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Respecto del amparo de pobreza, este debe ser solicitado por los presuntos demandantes, conforme a las exigencias contempladas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se fija la suma de **\$116.863.569,4 M/cte**, como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas y que sean procedentes, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, con T.P. No.178.466 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNÁNDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd370f30ca5260df387a5208247b212f53e22b16f956eb092673521c680ab6**

Documento generado en 03/02/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>